



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

6RT 029/17 - 009/16 99

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 16
Sucre, 24 de marzo de 2017

Expediente : 117/2016 - CA
Demandante : Sergio Vera España Quisbert
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por Sergio Vera España Quisbert, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero.

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 17-19 interpuesta por Sergio Vera España Quisbert contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero de fs. 1-11; la contestación a la demanda de fs. 67-72; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 93; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 08 de mayo de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Sergio Vera España Quisbert con la Orden de Verificación N° 13990200815 de 07 de noviembre de 2013, con alcance para la verificación de hechos y elementos relacionados con el Débito Fiscal IVA y su efecto en el IT de todos los periodos de la gestión 2012; así como con el Requerimiento F-4003 N° 14200900042 solicitando la presentación de documentación.

En fecha 15 de mayo de 2015, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Sergio Vera España Quisbert con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/186/2015 de 08 de mayo; que determina de forma preliminar un adeudo tributario de 200.018 UFV equivalente a Bs410.061, importe que incluye tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago correspondiente a la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales correspondientes al IVA y al IT de los periodos fiscales febrero, mayo y diciembre de 2012.

En fecha 10 de agosto de 2015, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Sergio vera España Quisbert con la Resolución Determinativa N° 216/2015 (CITE:SIN/GDLP-I/DJC/UJT/RD/00216/2015) 17-01305-15 de 29 de julio; que resuelve determinar de oficio sobre Base Certa las obligaciones impositivas que ascienden a un total de 205,796 UFV equivalentes a Bs425.503 importe que incluye

tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago correspondiente y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales correspondiente al IVA y al IT de los periodos fiscales febrero, mayo y diciembre de 2012.

En fecha 25 de noviembre de 2015, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, notificó a Sergio vera España Quisbert, con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0936/2015 de 23 de noviembre; que resuelve confirmar la Resolución Determinativa N° 216/2015 (CITE:SIN/GDLP-I/DJC/UJT/RD/00216/2015) 17-01305-15 de 29 de julio.

En fecha 18 de febrero de 2016, la AGIT, notificó a Sergio vera España Quisbert, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero; que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0936/2015 de 23 de noviembre.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda Contencioso Administrativa

El demandante, luego de hacer una relación de antecedentes administrativos, desarrolla los sus argumentos bajo de denominativo de fundamentos de hecho y de derecho, señalando que:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, ha vulnerado el principio procesal del debido proceso establecido en el art. 115-II, por no haber valorado objetivamente las pruebas presentadas, sesgando asimismo el principio de verdad material establecido en el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, concordante con el art. 180 de la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, la AGIT, ha admitido fundamentos incongruentes de la Administración Tributaria contenidos en las páginas 8 y 9 de la Resolución Jerárquica, incongruencia, considerando lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política del Estado y la inexistencia del parágrafo V en dicha norma; más aún cuando el asunto en cuestión es la vulneración del derecho a la privacidad realizado por Impuestos Nacionales, hecho que la AGIT no observó.

En ese sentido, el art. 66 de la Ley N° 2492 del Código Tributario, establece en 13 numerales las Facultades de la Administración Tributaria, indicando que en ninguno de ellos tiene la facultad de violar el secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas sin autorización judicial, tal como lo establece el art. 25-I de la Constitución Política del Estado; por lo que la Resolución Jerárquica es totalmente arbitraria e ilegal, considerando que se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente por lo tanto ilícitas, incorporadas al proceso administrativo por medio de una transgresión a la norma constitucional; no observado la AGIT el art. 333 de la referida norma constitucional concordante con el art. 472 de la Ley N° 393. Afirmando que el presente caso no se trata de un proceso judicial, tampoco de un delito financiero, correspondiendo a un Proceso Administrativo tipificado como omisión de pago, por lo que obligatoriamente se requiera una orden judicial para ingresar a la información confidencial sobre sus cuentas bancarias, conforme establece el art. 473; consecuentemente al no tener estos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

requisitos, sus actos administrativos son nulos de pleno derecho, conforme al art. 35 de la Ley N° 2341, por haber sido realizados prescindiendo del procedimiento establecido consecuentemente contrarios a la Ley y la Constitución Política del Estado.

Al finalizar al demandante afirma, que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico, tampoco ha observado la verdad material establecida en el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, que respecto al crédito fiscal correspondientes a las Declaraciones Únicas de Importación 2012/201/C-4169 de 09 de febrero de 2013 y 2012/201/C-34091 de 12 de diciembre de 2012, que si bien no se declararon, los montos ingresaron a cuentas fiscales, por lo que correspondía que la Administración Tributaria, proceda al descuento del IVA.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden, el demandante solicita se emita resolución declarando probada la demanda, consecuentemente la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero.

II.1.2. Admisibilidad

Por decreto de 01 de junio de 2016, cursantes a fs. 22, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado, Gerencia Distrital La Paz I del SIN.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 06 de julio de 2016, a horas 18:24 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 36.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la AGIT representanta por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 67-72, contesta solicitando el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, manifestando que:

Con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero, Sergio Vera España Quisbert, fue notificado el 18 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa. Ahora bien el demandante señala que con el Auto Motivado AGIT-RJ 0083/2015 de 13 de agosto de 2015, notificado el 02 de marzo de 2016, sería la fecha a partir de la cual se debería computar el plazo para la interposición de la demanda, citando a ese efecto el art. 213 del Código Tributario, previsión legal que para la interrupción del plazo de presentación, solo es viable en el caso de la presentación del Recurso Jerárquico, no así para el caso de la presentación de una demanda contenciosa administrativa, más aún cuando la solicitud de Rectificación y Aclaración de la Resolución de Recurso Jerárquico dispone "No ha Lugar la solicitud de aclaración de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016", lo cual demuestra que la aclaración solicitada no corresponde (citando a ese efecto la Sentencia Constitucional

✶

1753/2011-R); pretendiendo el demandante activar un proceso jurisdiccional fuera de plazo y hacer incurrir en error, al no señalar que la solicitud de aclaración fue denegada y por lo tanto no generó modificaciones en la resolución principal, motivo por el que la presentación de la demanda resulta extemporánea. Es así que según el plazo de 90 días previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que conforme confiesa el demandante, la notificación es del 18 de febrero de 2016, habiendo transcurrido desde dicha fecha hasta el 30 de mayo de 2016 más de cien (100) días, por lo que el Sujeto Pasivo no activó los mecanismos de impugnación que la ley le otorga, siendo inoportuna su presentación dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de notificación con la Resolución Jerárquica, fatal e improrrogable. (Citando a continuación al Auto Supremo 105/2014 de 08 de julio). Por lo que corresponde realizar un nuevo cómputo de los plazos establecidos, dejando sin efecto la admisión de la demanda y rechazar la misma.

Con relación a la demanda propiamente dicha, el demandado responde negativamente a la demanda, señalando con referencia al Recurso Jerárquico y haber admitido éste fundamentos incongruentes de la Administración Tributaria que, lo transcrito en la demanda (Punto v. de la Resolución Jerárquica) forma parte del punto IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria; que solamente representa el resumen de los alegatos presentados y no así la fundamentación técnica-jurídica realizada por la instancia jerárquica. Importante distinción puesto que el demandante de forma incorrecta señala que lo referido forma parte del razonamiento que permitió arribar al fallo emitido, situación que no es correcta, ya que la Autoridad Jerárquica está en la obligación de examinar todo memorial puesto a su conocimiento, lo cual no representa que el mismo sea considerado dentro de los fundamentos de la resolución final; más aún cuando de la lectura del memorial de alegatos de fs. 92, se verifica que evidentemente la Administración Tributaria señala el art. 4 párrafo V de la CPE, haciendo referencia con su transcripción al art. 14 de dicha norma, lapsus calamis, que no puede ser usada como fundamento para desvirtuar la posición asumida por esa instancia jerárquica por lo que bajo ningún punto de vista admitió un fundamento absolutamente incongruente e impertinente; correspondiendo desestimar lo referido por el demandante.

Con referencia al art. 66 de la Ley N° 2492 del Código Tributario y las facultades de la Administración Tributaria y la violación al secreto de las comunicaciones privadas sin autorización judicial, el demandado indica, que es necesario recordar que la Constitución Política del Estado en su art. 25-I señala que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en toda sus formas, salvo autorización judicial; en el párrafo IV indica que la información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirá efecto legal; no obstante, es necesario aclarar que el art. 87, num. 3 de la Ley N° 1488 Ley de Bancos y Entidades Financieras, dispone que el secreto bancario será levantado únicamente *"Para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, lo que se encuentra en curso de una verificación impositiva y siempre que el mismo haya sido requerido formal*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

y previamente; dichos informes serán tramitados por intermedio de la Superintendencia". De igual forma la actual Ley de Servicios Financieros Ley N° 393 dispone en el art. 473, párrafo I, inc. c), que la reserva y confidencialidad de la información no rige cuando sea requerida por: "Las autoridades de la Administración Tributaria, dentro de una verificación impositiva en curso, sobre un responsable determinado"; en ese entendido la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultades de investigación conferidas por los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, mediante Nota CITE:SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/NOT/813/82014 de 16 de junio de 2014, solicitó a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI que por su intermedio las entidades de intermediación financiera proporcionen Extractos Bancarios de todas las cuentas y movimientos bancarios, en efectivo, cheques propios y ajenos, transferencias bancarias realizadas por el contribuyente en la gestión 2012. Haciendo referencia a continuación lo fundamentado al respecto en la Resolución de Alzada y afirmar que la Administración Tributaria no vulneró los derechos del ahora demandante, de modo que los argumentos planteados no son válidos.

Respecto a que la prueba habría sido obtenida ilegalmente se advirtió que el requerimiento de información a las entidades financieras por intermedio de la ASFI es legal, como lo es la información proporcionada por esas entidades, toda vez que tiene como respaldo la Ley N° 393, norma que dispone que no rige la confidencialidad a requerimiento de la Administración tributaria,, no vulnerándose en consecuencia el derecho a la privacidad y seguridad jurídica, correspondiendo declarar improbadamente la demanda.

En relación a que en la Resolución de Recurso Jerárquico no observa la verdad material, respecto al crédito fiscal correspondiente a las DUI's, que si bien no se declararon sin embargo los montos ingresaron a cuentas fiscales, por lo que corresponde a la Administración Tributaria proceder al correspondiente descuento del IVA; el demandado responde indicando que de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda el demandante por un lado confiesa que las DUI's observadas no fueron declaradas, siendo por lo tanto correcta la determinación de la deuda tributaria; y por otro lado, solicita la aprobación del crédito fiscal generado, situación que no fue impugnada en ninguna instancia recursiva, razón por la cual se considera un nuevo elemento que no puede ser incorporado en la etapa judicial, bajo el principio de congruencia, siendo dicha solicitud incongruente con el petitorio. Aspecto que incumplen con el art. 327 num. 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil, que indican que la cosa demandada y la petición debe ser expuesta en términos claros, exactos y positivos, toda vez que la demanda no contiene una relación ordenada de los hechos acorde al petitorio y mucho menos relacionado con el acto administrativo que motivó acudir a la vía del proceso contencioso administrativo. Verificándose de antecedentes que no cursa modificación o ampliación de la demanda, que bajo el principio de congruencia y preclusión no se puede corregir o salvar errores u omisiones del demandante a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes, obligando al órgano jurisdiccional a observar la existencia de correspondencia entre lo petitionado y lo resuelto, es decir, que ante la ausencia de fundamentación, en estricta

correspondencia con el petitum, la demanda interpuesta debe ser declarada improbadamente, pues no se puede conceder algo distinto a lo solicitado por las partes. Citando a continuación la sentencia Constitucional 0486/2010-R. Más aún, si se considera que la Resolución Jerárquica realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes, la cual se encuentra en los fundamentos técnico-jurídicos. Haciendo presente que los fundamentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, un incorrecto análisis o que la Resolución Jerárquica no se sustentó en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable conforme el art. 211 parágrafo III del Código Tributario Boliviano; limitándose a realizar el demandante afirmaciones generales y no precisas, intentando subsanar su propia negligencia al no interponer el Recurso Jerárquico que le faculta la norma tributaria, así como no exponer razonamientos de carácter jurídico tributario. Citando a continuación la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita Rechazar la demanda interpuesta y de no considerar lo planteado, declarar improbadamente la demanda Contenciosa Administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero.

II.3. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, con la réplica y la duplica de fs. 75-76 y 91-92 respectivamente, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 09 de septiembre de 2016, conforme se verifica de fs. 93.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: *"De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"*; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica en la Resolución de Recurso Jerárquico y el hecho de admitir fundamentos incongruentes de la Administración Tributaria referidos al derecho a la privacidad y, violación al secreto de las comunicaciones privadas. Así como, la inobservancia del Principio de Verdad Material, respecto al crédito fiscal de las DUI's 2012/201/C-4169 y 2012/201/C-34091 y el correspondiente descuento del IVA. A ese efecto, corresponden las siguientes consideraciones de orden legal.

El art. 66 de la Ley N° 2492 señala: "**ARTICULO 66° (Facultades Específicas).** La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; 2. Determinación de tributos; 3. Recaudación; 4. Cálculo de la deuda tributaria; 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código; 6. Ejecución tributaria; 7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago; 8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código; 9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos; 10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código; 11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno; 12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios; 13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales."

La ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 prescribe: "**ARTICULO 87°.-** El secreto bancario será levantado únicamente: ... 3. Para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, dentro de una verificación impositiva en curso. Dichos informes serán tramitados por intermedio de la Superintendencia."

La Ley de Servicios Financieros N° 393 establece: "**Artículo 473. (LEVANTAMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD).** I. La reserva y confidencialidad de la información a que se refiere el Artículo 472 precedente no rige cuando ésta sea requerida por: ... c) Las autoridades de la administración tributaria, dentro de una verificación impositiva en curso, sobre un responsable determinado."

En el caso de Autos, de la lectura íntegra de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero impugnada, se puede establecer que la AGIT motivada en los hechos y antecedentes administrativos ha fundamentado su resolución, con base precisamente en las pruebas esenciales y decisivas producidas legalmente por

la Administración Tributaria, encontrándose en consecuencia, la fundamentación jurídica, claramente expuesta y relacionada a los derechos supuestamente vulnerados, como el derecho a la privacidad, fundamentación congruente con los hechos y derecho que finalmente en la parte resolutive han servido para confirmar la Resolución de Alzada con decisiones claras, positivas y precisas sobre lo pedido en el recurso jerárquico. Por lo que en base a las consideraciones anotadas éste Tribunal concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero impugnada, cuenta con la fundamentación y motivación necesaria que permite de manera coherente conocer el razonamiento lógico jurídico de la AGIT, para fallar en la forma como lo hizo, no existiendo en consecuencia ausencia de motivación, o falta de congruencia como afirma el demandante.

En ese entendido y conforme la normativa transcrita precedentemente, cabe afirmar que el art. 66 de la Ley N° 2492 Código Tributario (CT), señala con precisión cuales son las facultades de la Administración Tributaria; facultades que son ejercidas a objeto precisamente de obtener la información dentro de los procedimientos de verificación, a efecto de establecer una deuda tributaria, para lo cual no solo es inherente la aplicación de las normas contenidas en el Código Tributario como norma específica de la materia, sino también aquellas que por su naturaleza tienen relación con ella, tal como se observa del art. 82 de la Ley N° 1480 (Ley de Bancos y Entidades Financieras) aplicable en su momento, así como del art. 473 la Ley N° 393 (Ley de Servicios Financieros) en actual vigencia, ambas determinando específicamente el levantamiento del secreto bancario cuando sea solicitado por la Administración Tributaria, exigiendo la referida norma el cumplimiento de tres elementos o requisitos, es decir; Primero: Quien requiera el levantamiento del secreto bancario tiene que ser una autoridad de la administración tributaria; Segundo: Que dicho requerimiento sea dentro de un proceso de verificación impositiva y; Tercero: que recaiga sobre un responsable determinado (art. 473-c) *Las autoridades de la administración tributaria, dentro de una verificación impositiva en curso, sobre un responsable determinado.*); en consecuencia, conforme se aprecia de la solicitud de información financiera enviada mediante oficio CITE SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/NOT/813/2014 de 16 de junio a la ASFI, esta cumple con las formalidades exigidas por la norma, enmarcando su accionar en la legalidad a efecto de obtener la información financiera solicitada. Por lo tanto resulta no ser evidente lo acusado por el demandante.

Por lo demás, encontrándose lo peticionado o declarado por el demandante como inobservancia al principio de verdad material, se evidencia de antecedentes administrativos que al no haber sido declaradas la DUI's 2012/201/C-4169 y 2012/201/C-34091 para el correspondiente descuento del IVA, estas no son elementos de análisis de la Resolución del Recurso Jerárquico impugnado conforme se aprecia del texto de la referida resolución, consecuentemente sobre ese aspecto no amerita ningún pronunciamiento.

En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero, fue emitida en



Estado Plurinacional de Bolivia

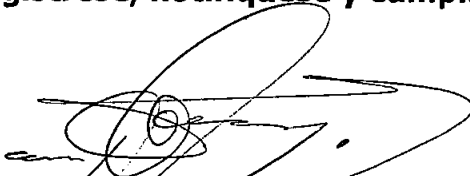
Órgano Judicial

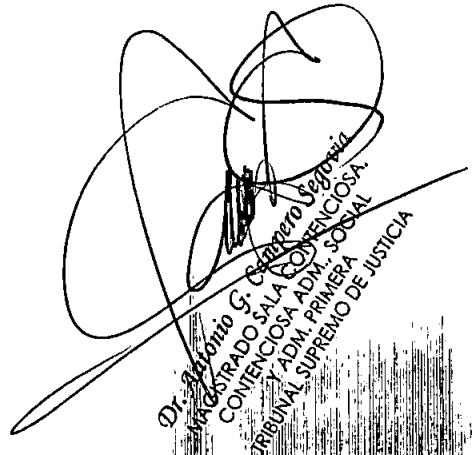
cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiéndose evidenciado las acusaciones de ilegalidad, violación a los principios del debido proceso y verdad material alegadas por el demandante, no habiendo este último justificando ni demostrando su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y norma legal, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17-19 interpuesta por Sergio Vera España Quisbert contra la AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, en consecuencia se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0114/2016 de 12 de febrero de fs. 1-11.

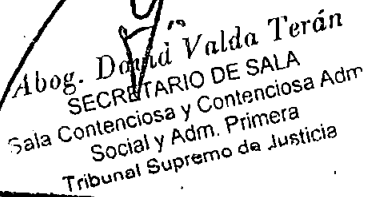
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Alfonso G. Cabrero
MAESTRADO G. CABRERO
CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

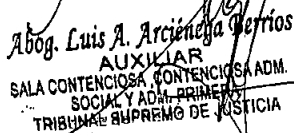
Ante mí:


Abog. Daniela Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....16.....Fecha: 24 de marzo de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....


Abog. Luis A. Arciénega Berrios
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA